



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-436**  
9 de noviembre de 2020

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00289-00

**Solicitante:** Heidy Puentes Corcho

**Despacho:** Juzgado 2° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Mónica María Pérez Morales

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 2014-00251-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 4 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Heidy Puentes Corcho, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 9 de septiembre de 2020 solicitó ante el despacho judicial la autorización de pago de la cuota alimentaria, sin que haya obtenido respuesta.

### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-416 del 23 de octubre de 2020, se dispuso solicitar a la peticionaria a efectos de que indicara el radicado del proceso, otorgando para tales efectos el término de cinco días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 27 de octubre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, la señora Heidy Puentes Corcho, mediante escrito radicado el 27 de octubre del corriente año, indicó que el radicado del proceso de marras correspondía al 2014-00251-00.

El día 29 de octubre de 2020, la peticionaria manifestó a esta corporación que había cobrado la totalidad de títulos cuyo pago perseguía con la solicitud elevada ante el despacho judicial.

Posteriormente, la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, a través de mensaje de datos del 29 de octubre de 2020, informó que el día 28 del mismo mes y año se autorizó el pago de los depósitos judiciales alegados por la peticionaria.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Heidy Puentes

Corcho, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## **4. Caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Heidy Puentes Corcho, respecto del proceso de alimentos con radicado No. 2014-00251-00 que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en autorizar el pago de los títulos judiciales depositados a su favor.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la sala que mediante mensaje de datos recibido el 29 de octubre de 2020 la peticionaria presentó escrito manifestando que en esa fecha cobró 9 de los 10 títulos judiciales depositados, y que el día 9 de noviembre del corriente procedería al cobro del depósito restante, argumento ratificado por la doctora María Mónica Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena.

En ese sentido, se observa que la peticionaria manifestó que el hecho constitutivo de mora había sido superado, pues como se dijo, el día 29 de octubre hogaño cobró la mayoría de depósitos judiciales, por lo que a juicio de esta corporación no existe mérito para iniciar la presente actuación, razón por la cual se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y en consecuencia, se dispondrá su archivo.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Heidy Puentes Corcho, dentro del proceso de alimentos con radicado No. 2015-00251-00 que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente actuación a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.IELG/KYBS